

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 686793105001-2023-00148-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **KARLA MAURIBEL ARIAS CONTRERAS**, contra la **PCN TECNOLOGIA S.A.S**, y **DAHAYANA BELEN RODRIGUEZ CORREDOR**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aclarar en definitiva contra qué personas o personas se acciona a través de la vía ordinaria laboral. En efecto nótese que en el aparte introductorio de la demanda se indica demandar a “*PCN TECNOLOGIA S.A.S.*”, y “*DAHAYANA BELEN RODRIGUEZ CORREDOR*”, no obstante en el hecho primero de la demanda, la actora afirma que en un inicio el vínculo contractual lo fue con la “*empresa BINGO MEGA FAMILIAR ONLINE de propiedad de la empresa PCN TECNOLOGIA S.A.S.*”, para en la pretensión primera de la demanda, solicitar la declaratoria de contrato de trabajo con el señor “*NELSON POVEDA CAMACHO, como empleador*”, sin que ninguna de las pretensiones lo sea frente a las primeras personas indicadas, menos aún, en los hechos de la demanda se identifica a NELSON POVEDA CAMACHO como empleador, pues una situación es que el mismo fuera el “jefe inmediato”, y otra muy diferente ubicarlo como empleador demandado.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá efectuar las adecuaciones del caso tanto en hechos como en pretensiones e incluso en el memorial-poder conferido por la actora, debiendo tener presente que no debe confundir un “establecimiento de comercio” con una persona jurídica e igualmente tener de presente la documental que se aporta.

2º. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el numeral que antecede, debe aclarar el primer nombre de la persona natural accionada, pues se le identifica como “DAHAYANA”, sin embargo, en alguno de los documentos aportados se le registra como “DAHAYANA”

3º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Incluir la pretensión declarativa que corresponda, si a ello hubiere lugar, dado lo señalado en el hecho décimo segundo, máxime si en cuenta se tiene lo peticionado en la pretensión cuarta, en la que solicita declarar que el señor *“NELSON POVEDA CAMACHO en calidad de empleador no pagaron (sic) lo correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales **ajustadas a derecho** del tiempo laborado es decir desde el 1 de abril de 2023 hasta el 15 de julio de 2023”*

En todo caso, debe adoptar las medidas del caso, en cuanto hace referencia a la pretensión declarativa, pues el término *“ajustadas a derecho”* resulta amplio, sin poderse determinar exactamente a qué hace referencia lo indicado -reajuste prestaciones sociales, sin indicar a cuáles se refiere, etc, etc.-

b) Complementar lo señalado en la pretensión condenatoria sextas, indicando de manera clara, concreta y precisa a qué anualidad

corresponde lo peticionado, máxime que según se indica en los hechos de la demanda el segundo de los contratos inicio y termino en la misma anualidad.

4o. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en algunos de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, entre la demandante y la persona jurídica que menciona como BINGO MEGA FAMILIAR ONLITE -se celebró un contrato de prestación de servicios; y, (ii) que la “empresa” antes indicada es de propiedad de la sociedad que enuncia. En el hecho sexto enuncia: (i) los días en que la actora prestaba los servicios -lunes a sábado-; y, (ii) horario que al parecer se le asignó para el cumplimiento de sus funciones.

Por tal razón debe revisar la **totalidad de los fundamentos fácticos** debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

b) Evitar enunciar fundamentos facticos de manera reiterativa, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en los hechos cuarto y séptimo –días en que la actora prestaba los servicios-; apartes de los hechos en los que menciona la fecha de terminación del segundo de los vínculos contractuales que se celebró con la actora,

c) Se le sugiere a la inicialista de manera respetuosa que lo señalado en el hecho octavo, en cuanto hace referencia a las diferentes funciones que se le asignaron a la demandante, sean enlistadas en el mismo hecho, pero separadas por literales.

d) Eliminar de los hechos de la demanda, lo relacionado con la forma en que se identifica a las partes como “empleador” y “trabajador o empleado”, máxime, si como lo indica en el hecho primero de la demanda en un inicio el vínculo lo fue a través de un “contrato de prestación de servicios”, y tan es así, que en la pretensión primera de la demanda deprecia la declaratoria de un contrato de trabajo realidad.

e) Aclarar lo señalado en el hecho décimo y décimo noveno, pues lo relacionado por “comisiones” por cartón vendido, resulta ambiguo, máxime que en el hecho octavo ni tan siquiera se hace alusión a que la actora tuviera dentro de sus funciones la venta de cartones -no se sabe si de huevos, de leche, de cerveza, de vinos o de qué? -. En todo caso, y dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe efectuar lo pertinente en hecho o hechos separados, a fin de que cada aspecto amerite una única respuesta.

f) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho décimo primero, aparte del hecho décimo octavo -identificación de la persona que allí enuncia-, hecho vigésimo segundo, con respecto a las pretensiones de la misma. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

De la misma manera debe determinar la relevancia de lo señalado en aparte de los hechos vigésimo y vigésimo primero de la demanda. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad, deberá adicionar los hechos de la demanda, indicando lo que por técnica jurídica corresponda.

g) Evitar enunciar fundamentos fácticos efectuando remisión a acápite probatorio, toda vez que ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte final del hecho décimo segundo, aparte final del hecho décimo tercero, aparte del hecho vigésimo séptimo

h) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal a) del numeral 3º, de este proveído, debe adicionar los hechos de la demanda, indicando todos y cada uno de los fundamentos facticos que por técnica jurídica correspondan, pues si como lo peticiona las prestaciones sociales no fueron pagadas “ajustadas a derecho”, no basta con indicar que a la parte demandante, del lapso comprendido entre el 1 de abril de 2023 al 15 de julio del mismo año “no se le canceló el total de las prestaciones sociales”.

i) Como quiera que en las pretensiones declarativas se peticiona la declaratoria de solidaridad laboral, es necesario que los hechos de la demanda, sean adicionados indicando lo que por técnica jurídica corresponde, pues tan siquiera se hace alusión a los “hechos” y “omisiones” que conlleven a la solidaridad peticionada.

5º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus

anexos a las personas demandadas, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

b) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que los demandados reciben notificaciones, corresponde a la utilizada por éstos, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (Ley 2213 de 2022, art. 8, inciso segundo). Nótese que respecto del señor NELSON POVEDA CAMACHO, indica que lo obtuvo de certificado de cámara de comercio de la demanda, y en este caso, respecto del mencionado la declaratoria y condena lo es como responsable directo.

6º. El juzgado como medida de dirección temprana del proceso, ordena a la parte actora:

a) Acorde a la forma en que subsane la irregularidad advertida en el numeral 1º, de este proveído debe allegar las documentales correspondientes, en cuanto hace referencia a establecimientos de comercio, certificados de existencia y representación legal correspondientes –a manera de ejemplo el de PCN TECNOLOGIA S.A.S., se encuentra incompleto-, certificados de los comerciantes demandados en los que se indique que son propietarios de los establecimientos de comercio en donde la actora presto los servicios – que según se indica lo fue en San Gil y no en Bogotá-,

b) Escanear en forma nítida y clara lo relacionado con la documental que denomina “recibos de consignaciones de nequi”, pues los mismos resultan total y absolutamente ilegibles.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **KARLA MAURIBEL ARIAS CONTRERAS**, contra la **PCN TECNOLOGIA S.A.S**, y **DAHAYANA BELEN RODRIGUEZ CORREDOR**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada JENNY PAOLA LEON LEON, portadora de la T.P. 257.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la CC. 1.098.406.145, como apoderada especial de **KARLA MAURIBEL ARIAS CONTRERAS**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido obrante en archivo PDF 03 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e7cbfbf36d762cdd8254ea342f1c46f52a714b1606eb60858dbb3aa761943**

Documento generado en 18/10/2023 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>